
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Janler Alberto Ventura Domínguez.

Abogado: Licdo. Valentín Dı́az Domínguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 037-0096400-4, domiciliado y residente en la calle 12, n.º. 26, del sector de Playa Oeste, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Valentín Dı́az Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 037-0008444-9, abogado del recurrente, el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución n.º. 793-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2017, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida, Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura, (ARLSS);

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios por violación a la Ley n.º. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social interpuesta por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez contra Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata

dict, el 18 de febrero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y vAlida, en cuanto a la forma, la demanda en daos y perjuicios interpuesta en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del ao dos mil once (2011), por el seor Janler Alberto Ventura Domçnguez, en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, (ARLSS), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en daos y perjuicios, intentada por el seor Janler Alberto Ventura Domçnguez, en contra de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza asç: “Primero: Se rechazan el medio de excepci3n como el medio de inadmisin presentado por la parte recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por consiguiente, se declara regular y vAlido, en cuanto a la forma, el recurso de apelacin, interpuesto por el seor Janler Alberto Ventura Domçnguez, en contra de la sentencia laboral n. 465/00082/2013, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del ao dos mil trece (2013), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelacin se confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin; Tercero: Se condena al seor Janler Alberto Ventura Domçnguez, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracci3n en provecho de las Dra. Juana Sarita Felipe e Yliana Gmez Martçnez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casacin los siguientes medios; Primer Medio: Incorrecta aplicaci3n de la ley; Segundo Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente propone en sus dos medios de casacin, los cuales se reñen para su estudio por su vinculaci3n lo siguiente: “que la Corte a-qua en el presente caso debi avocarse en conocer si real y efectivamente el accidente ocurrido al trabajador constituye o no un accidente de trabajo, a la luz de las disposiciones de la Ley n. 87-01 sobre Seguridad Social y la Ley n. 16-92 del Cdigo de Trabajo, toda vez que este no es un hecho controvertido, ya que es reconocido por la demandada en su escrito de defensa, el trabajador al momento de lo ocurrido estaba cotizando a la TSS encontrándose protegido contra accidentes de trabajo conforme lo establece la ley, la ARLSS reconoce el referido accidente mediante certificaci3n de fecha 14 de agosto de 2008 y que el hecho sucedi laborando para Inversiones Güiro, segn declaraci3n de la parte demandada, por lo que est JdemJs probar que el accidente ocurri en el trayecto del trabajo a su casa, pero la razn por la cual no se procedi a darle los servicios requeridos fue que el trabajador no tençsa licencia para conducir vehçculo de motor al momento del accidente, que la corte no ponder la Resoluci3n n. 168-08 de fecha 4 de octubre de 2007, que relata el hecho acaecido, pues del estudio de la misma, entendemos se resuelve la presente demanda, pues pone a la parte demandada en posici3n de defenderse, en ella jamJs se niega el hecho, ni la fecha, ni el lugar, ni las circunstancias, es decir, que haya sido en el trayecto como afirma el empleador en su reporte y el trabajador en su confesi3n y por demJs reconocido por el demandado en su escrito de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entre los documentos depositados por la parte recurrente existe una certificaci3n expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 22 de Julio del 2009, donde certifica que dicho accidente fue notificado por la empresa Inversiones Güiro y que el mismo a su juicio no constituçsa un accidente de trabajo amparado en a Normativa sobre Accidentes de Trayecto del Consejo Nacional de la Seguridad Social, de fecha 4 de octubre del 2007, Resoluci3n n. 168-02, ademJs los certificados m3dicos donde se establecen las lesiones recibidas por el recurrente en ocasi3n de dicho accidente”; tambi3n expresa: “que esta corte no solamente debe avocase a conocer la Resoluci3n n. 15-02, de fecha 4 de mes d octubre del 2007, si no tambi3n esta corte debe determinar si el presente caso se trato de un accidente de trabajo en trayecto”;

Considerando, que la sentencia recurrida sostiene tambi3n, lo siguiente: “en esta situaci3n, conforme a lo expresado la regla que se deriva de la primera parte del artçculo 1315 del Cdigo Civil, correspondçsa al trabajador recurrente aportar a esta Corte por algñ medio fehaciente que el accidente sufrido ocurri cuando este regresaba de su trabajo a su casa, para poder calificar el mismo como un accidente de trayecto y as çser titular de la

reclamación requerida, por la que en tal virtud procede a rechazar de manera pura y simple las pretensiones del recurrente en su demanda, y por vía de consecuencia, dicho recurso de apelación por falta de pruebas de que el mismo recuso de apelación, por falta de prueba de que el mismo ocurrió en el trayecto de salida de su trabajo para su casa y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido acorde a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que procede reforzar la motivación de la sentencia impugnada, cuando el dispositivo resulta en buen derecho, como en la especie;

Considerando, que la normativa sobre los Accidentes en Trayecto del Consejo Nacional de la Seguridad Social, en su artículo 5, letra b, dispone que es deber del afiliado “contar con todos los documentos legales que lo habiten para conducir un vehículo de motor, en el caso de que el accidente en trayecto haya acontecido al trabajador, conduciendo un vehículo de motor” y asimismo su preámbulo expresa: “el empleado accidentado que haya inobservado o violado las leyes, normas y regulaciones vigentes no será considerado como beneficiario de las prestaciones previstas para los accidentes en trayecto”;

Considerando, que accidentes en trayecto es todo accidente ocurrido en horas laborales al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, dentro de la ruta y horario habitual;

Considerando, que la Constitución Dominicana establece el principio de legalidad, y en la especie, el recurrente a su “cuenta y riesgo” no estaba debidamente amparado por la ley que regula los documentos legales para conducir un vehículo de motor, es decir, licencia de conducir, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Janler Alberto Ventura Domínguez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2011, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.